República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: **j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
Demandante:	EDILIA MARIA NOCHES ABRIL
Demandados:	UIM S.A.S.
Radicado:	20001-31-05-004-2019-00231-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otras, "Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos". Y los parágrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen: "PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior".

Pues bien, al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3°, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

Así las cosas, en el presente caso, el apoderado judicial de la demandada UIM S.A.S., se notificó de la demanda el 10 de marzo del presente año, tal como consta a folio 41 del expediente, no obstante, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, por lo que, la demandada tenía hasta el 9 de julio hogaño para presentar la contestación a la demanda; sin embargo, ésta fue presentada el 10 de julio del año en curso, es decir, por fuera del término legal. Por ello, el despacho, tendrá por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTYSS y como indicio grave en contra de la demandada UIM S.A.S., y procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y demás etapas procesales, establecidas en el artículo 77 del CPTYSS.

La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365, y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa, las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello las partes interesadas, deberán realizar con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y utilizar un dispositivo adecuado para tal fin.

Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados, el protocolo a seguir, para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia y como indicio grave en contra de la demandada UIM S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día de 6 de octubre, a la hora judicial de las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales, establecidas en el artículo 77 del CPT y SS; la que se llevará a cabo de forma virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365, y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa, las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como ultimo recurso para la realización de la audiencia, por ello las partes interesadas, deberán realizar con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y utilizar un dispositivo adecuado para tal fin.

TERCERO: Notificar mediante correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico a las partes, de lo resuelto en esta providencia, anexando a la misma, la providencia y el protocolo de la audiencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, abogado titulado portador de la T.P. 267.170, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.232 como apoderado judicial de la sociedad llamada a juicio UIM S.A.S., en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc58575b93124ba7d625ba7855203322c66122c38150aa0562583f67bf19fd8e

Documento generado en 24/09/2020 04:54:18 p.m.